

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**

Rol:

**5784-2023**

Fecha de sentencia:	30-10-2023
Sala:	Séptima
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	/UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES: 30-10-2023 (-), Rol N° 5784-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c82vo">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c82vo</a> ). Fecha de consulta: 31-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Comparece Gustavo Romanini Villa, abogado, en representación de ----, e interpone recurso de protección en contra de la Universidad Diego Portales, representada por Carlos Peña González, por la resolución notificada el 22 de marzo de 2023 y dictada por la Secretaría General de la recurrida, que puso término a un proceso disciplinario que culminó con la expulsión de la recurrente, acto que considera ilegal y arbitrario y que la priva del ejercicio de las garantías constitucionales consagradas en los números 2, 3, 10 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que ----, también conocida por sus cercanos como ----, es una estudiante de la carrera de Arte, que imparte la recurrida, agregando que el 28 de diciembre de 2022 fue notificada de la sanción de suspensión por seis meses adoptada mediante Informe de Investigación Rol N°18-2022 de la Dirección Jurídica de la universidad, en el marco de la “Normativa de Prevención y Sanción de Acciones de Discriminación, Violencia Sexual y de Género”.

Agrega que, conforme a la normativa aplicable, correspondía que sobre ese informe se pronunciara la Comisión Superior de la Universidad, la que el 31 de enero de 2023 notificó a la actora su decisión de elevar la pena a expulsión de la Universidad; determinación que fue apelada ante la Secretaría General de la Universidad, organismo que con fecha 22 de marzo de 2023 le notificó la confirmación de aquel dictamen.

Expone que a raíz de una denuncia presentada en la Universidad el 16 de noviembre de 2022 por la estudiante -----, en contra de su parte, se llevó a cabo una investigación que

culminó con el acto recurrido. La referida denuncia se fundó en hechos cuya fecha de ocurrencia no se precisa y que en opinión de la denunciante infringirían la Normativa de Prevención y Sanción de Acciones de Discriminación, Violencia Sexual y de Género que rige al interior de la Universidad. Estos hechos, a grandes rasgos, apuntan a que en la casa de la denunciante, situada en la ciudad de Talca, se realizó una reunión privada para celebrar su cumpleaños, a la que habrían asistido la madre y la abuela de denunciante -moradoras en la vivienda-, una amiga y compañera de Universidad y la recurrente. Explica que producto de la ingesta de alcohol habría perdido el sentido y en tal condición la recurrente la habría agredido sexualmente a través de actos que tipifica de tocamientos y penetración.

Alude al contenido del informe de investigación N° 18 de la Dirección Jurídica, el cual comprende las declaraciones de una amiga íntima de la denunciante y la madre de ésta, ambas presentes en la celebración; comunicaciones electrónicas existentes entre denunciante y denunciada; testimonio de la denunciada, quien dio cuenta de un encuentro sexual entre las involucradas; y declaraciones de otros testigos. El informe citó de la Normativa de Prevención referida, los artículos 4° que define agresión sexual; 7° sobre que las acciones de violencia sexual ocurren sin el consentimiento de la afectada; 8° que establece que el consumo de alcohol podría reducir y hasta eliminar la posibilidad de consentimiento; y 19° que dispone que dicha normativa se aplicara a hechos que ocurran o no en espacios académicos. Indica que el informe da por establecido, sobre la base de la prueba rendida, que los hechos ocurrieron en la forma que fueron denunciados (punto 22), dando lugar a la denuncia, aplicando la sanción de suspensión de la calidad de alumno regular por dos semestres establecida en la letra C del artículo 44 de la normativa, más medidas de protección en favor de la denunciante.

A continuación, se refiere al informe de la Comisión Superior DVS 18-2022, que carece de fecha, pero fue notificado el 31 de enero de 2023 a la actora, el que acusa pronunciado en forma extemporánea, puesto que el plazo legal para su emisión es de 10 días hábiles, el cual sometió a análisis la Resolución de la Dirección Jurídica, reproduciendo su contenido, y estimando que la prueba aportada acredita la existencia de infracción a la normativa de violencia sexual de la Universidad, divergiendo de la sanción aplicada por la Dirección Jurídica, y en base a considerar que era imposible que la denunciante pudiese dar su consentimiento para cualquier tipo de actividad sexual en función del

consumo de alcohol y a la gravedad de las lesiones sufridas, decide aumentar la sanción a expulsión de la Universidad, de acuerdo al artículo 44 letra D de la normativa.

Da cuenta que apeló ante la Secretaría General de la Universidad en contra de lo resuelto por la Comisión Superior, por estimar que fue juzgada por una comisión especial por escapar al ámbito de la aplicación de la normativa interna de la recurrida, como por tratarse de hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley 21.369, y de la propia normativa aplicada, y por haber ocurrido fuera de los recintos universitarios. Refiere que mediante el acto recurrido, la Secretaría General se limitó a confirmar la sanción, agregando como nueva consideración “que los hechos son de tal gravedad que afectan el desenvolvimiento de los fines y propósitos de la Universidad”.

Recalca que los hechos ocurrieron en Talca, a propósito de una reunión privada que no se relaciona con una actividad de carácter universitaria, y que la investigación no se ha sujetado a los principios que informan el justo y racional procedimiento porque no se advirtió a la recurrente de su derecho a no inculparse, a ser asistida por un abogado y porque no consta la forma en que se desarrollaron las diligencias de prueba testimonial y la agregación de instrumentos al proceso. Por ello, la Universidad se pronunció sobre hechos respecto de los cuales no posee competencia alguna, y aplicando una normativa que no estaba vigente al tiempo de ocurrencia de los hechos. Así, puntualiza que la ley 21.369 se publicó en el Diario Oficial el 15 de septiembre de 2021, y los hechos denunciados habrían ocurrido el 26 de julio de 2021.

Estima conculcada la garantía de igualdad ante la ley, además del derecho a no ser discriminado arbitrariamente, derecho a un debido proceso legal, derecho a la educación, derecho de propiedad y derecho a la honra.

Pide se deje sin efecto lo obrado en Informe de Investigación Rol N°18-2022 y lo resuelto por decisión de la Secretaría General de la recurrida, de 22 de marzo de 2023, dejando sin efecto la decisión de expulsión, restituyendo inmediatamente la calidad de alumno regular de la recurrente, con pleno ejercicio de sus derechos para el primer semestre de 2023.

SEGUNDO: Informa por la recurrida, el abogado Fabricio Jiménez Mardones, quien solicita el rechazo del recurso.

Indica que la Universidad ha desarrollado una serie de reglamentos y políticas para enfrentar y sancionar situaciones de discriminación, violencia sexual y de género, lo que ha sido respaldado con la dictación de la ley 21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior. En este contexto, las acciones realizadas por los estudiantes, como las denunciadas, afectan seriamente la convivencia al interior de la Universidad y, consecuentemente, deben ser conocidas por ésta a fin de buscar las soluciones que permitan una adecuada convivencia en su interior.

Agrega que la normativa es aplicable al caso, tanto por mandato legal, cuanto porque la reglamentación hace en su preámbulo declaraciones al respecto que son obligatorias para la recurrente desde que firmó un contrato de prestación de servicios educacionales que establece la obligatoriedad del cumplimiento de la reglamentación interna. Indica que la Normativa de Prevención y Sanción de Acciones de Discriminación, Violencia Sexual y de Género la dictó la Universidad en el año 2017.

Sostiene que la denuncia realizada por la estudiante dio lugar a un procedimiento disciplinario interno, el cual se encuentra regulado en la Normativa, del que la recurrente fue debidamente notificada, compareciendo a la citación correspondiente, haciendo uso de su derecho a hacer sus descargos, así como a presentar diversos medios de prueba, los cuales fueron recibidos y analizados por la Investigadora a cargo del proceso.

Cita el articulado de la Normativa de Prevención y Sanción de Acciones de Discriminación, Violencia Sexual y de Género, y concluye que las acciones realizadas por la recurrente constituyeron falta gravísima a las obligaciones que le correspondían en su calidad de estudiante de la Universidad en relación con una compañera de estudios, infringiendo el reglamento que las regula, lo cual determinó la expulsión de la denunciada.

Precisa que en el procedimiento iniciado por denuncia por abuso sexual, la recurrente reconoció haber tenido una relación sexual con la denunciante, quien por encontrarse bajo la influencia del alcohol, no recordaba mayormente lo sucedido. Recalca que en ningún momento del procedimiento se realizó consideración alguna respecto de si las conductas en que incurrió la denunciada eran o no constitutivas de delito.

Indica que el debido proceso no está mencionado en el artículo 20 de la Constitución entre aquellos que dan lugar al ejercicio de la acción cautelar, sin perjuicio de lo cual, no se ha vulnerado dicho derecho.

Cita el artículo 2 inciso final de la ley 21.369 que dispone: “La potestad de las instituciones de educación superior de investigar y sancionar de conformidad con esta ley se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior”.

Alude a la potestad sancionatoria de las personas jurídicas, la cual ha sido confirmada por los Tribunales de Justicia, afirmando que la sanción aplicada a la recurrente obedeció única y exclusivamente a la conducta realizada por ésta y a la aplicación consiguiente de los reglamentos que la Universidad tiene para solucionar y resolver tales conductas.

Hace referencia a los hechos que se tienen por acreditados según los antecedentes, y asegura que el organismo con competencia para conocer del asunto que dio origen a la sanción impuesta a la estudiante cumplió con lo establecido en los reglamentos internos, los que son previamente conocidos y aceptados por ella, aplicando una sanción de acuerdo al mérito de los hechos y luego de darle todas las oportunidades contempladas en el procedimiento para su defensa, sin exceder en ningún momento sus atribuciones. Conforme a ello, niega la afectación a los derechos de la recurrente mencionados en su acción cautelar.

TERCERO: Que la ley 21.369 que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior establece en el inciso 3º de su artículo 2º que: “Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos todos aquellos comportamientos o situaciones que sean realizados o que tengan como destinatarias a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada con las instituciones de educación superior”, agregando el inciso 4º de este mismo artículo que “la potestad de las instituciones de educación superior de investigar y sancionar de conformidad con esta ley se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior.”

CUARTO: Que la norma transcrita evidencia que, en el ámbito de la educación superior, las universidades se encuentran facultadas para investigar y, eventualmente, sancionar, cuando los hechos se relacionen directamente con miembros de su comunidad, y hayan ocurrido en el marco de actividades desarrolladas en espacios académicos o de investigación, así como en otras circunstancias que, vinculadas con la institución, afecten los fines y propósitos de ésta. Hay entonces una restricción que fija el marco de atribuciones de la entidad de educación destinado a guardar la debida coherencia con su propia función, respetando la garantía del debido proceso y el derecho a ser juzgado por un juez competente, independiente e imparcial.

QUINTO: Que no resulta razonable pretender que una universidad sancione a un miembro de su comunidad por actividades que éste realiza dentro del ámbito de su vida privada, sin que exista más vinculación a la casa de estudios que el mero hecho de ser los involucrados en los acontecimientos estudiantes de la misma, particularidad que puede ser incluso circunstancial.

Así, no existiendo controversia en cuanto a que los hechos por los que se denunció a la recurrente ocurrieron fuera del ámbito educacional, en el contexto de una reunión social realizada en un recinto privado, ajeno a dicha institución, y referidos a una actividad no organizada ni dispuesta por la

recurrída, en que incluso no todos los participantes se encuentran vinculados con la universidad, no se advierte por qué la casa de estudios podría arrogarse facultades investigativas y sancionatorias.

SEXTO: Que, en consecuencia, la falta de competencia de la universidad para investigar y sancionar los hechos denunciados no implica desconocerlos, restarles gravedad o verosimilitud a la versión de la denunciante, empero ello no desvirtúa la circunstancia esencial de que es otra la autoridad llamada a llevar adelante dicha investigación y aplicar, si procediere, alguna reprensión y, conforme a ello, más allá de la obligación que pudiera recaer en la institución de denunciar los hechos que pudieran constituir un delito, lo cierto es que la misma en el caso de autos, actuó fuera de su ámbito de facultades sancionatorias, de lo que se sigue que el acto recurrido deviene en ilegal y arbitraria, vulnerándose las garantías constitucionales previstas en los números 2 y 3 inciso 5º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo razonado, procede acoger la presente acción cautelar, sin perjuicio de los demás derechos que asisten a las partes involucradas en relación con los hechos que fueron materia de la denuncia presentada en la Universidad.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE el recurso de protección constitucional deducido por don Gustavo Romanini Villa, en representación de doña ----- y se declara que carece de efectos jurídicos lo obrado por la Comisión Superior plasmado en el informe DVS 18-2022 de 31 de enero de 2023 así como aquellos que derivan del Informe de Investigación Rol N° 18-2022 de 22 de marzo de 2022, y consecucionalmente, las sanciones de suspensión y expulsión dictadas por la Universidad Diego Portales, debiendo reincorporar al actor a sus estudios, sin perjuicio de dar cumplimiento, en su caso, a las medidas que la autoridad judicial competente pueda disponer.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Abogado Integrante señor Euclides Ortega Duclercq.



No firma el Ministro (S) señor López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

N°Protección-5784-2023.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela, e integrada por el Ministro (S) señor Hernán López Barrientos y el Abogado Integrante señor Euclides Ortega Duclercq.